

**RV: Contestación de Demanda de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS  
11001334306120220032900**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 7:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA <aj.hernand00019@correo.policia.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO 11001334306120220032900.pdf; PODER.pdf; RESOLUCION 3969 DE 2006.pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 CR MENESES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

**De:** ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA <aj.hernand00019@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 19:10

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación de Demanda de JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS 11001334306120220032900

Honorable Juez

Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo de Bogotá

Carrera 57 N°43-91 CAN

Ciudad de Bogotá

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso No.      | <b>11001334306120220032900</b>  |
| Demandantes      | <b>JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS</b>   |
| Demandados       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b> |
| Medio de control | <b>REPARACION DIRECTA</b>   |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>   |

Cordial saludo,

**ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.337.651 de Bogotá y Tarjeta profesional de Abogada N° 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con mi acostumbrado respeto, me permito Radicar Contestacion de Demanda del proceso de la referencia.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de la presente solicitud y notificación, al abonado telefonico 3108679765 y a los siguientes correos:

- aj.hernand00019@correo.policia.gov.co
- decun.notificacion@policia.gov.co



Abogada **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**  
C.C 1.22.337.651 de Bogotá D.C  
T.P. No. 265391 del C.S.J.

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá DC., 30 de mayo de 2023.

Honorable Juez

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso No.      | <b>11001334306120220032900</b>  |
| Demandantes      | <b>JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS</b>   |
| Demandados       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br/>– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b> |
| Medio de control | <b>REPARACION DIRECTA</b>   |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>   |

**ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.337.651 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de Abogado Número 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**3.1 – 3.2 - 3.3:** no me constan en su totalidad, ya que no aporta dentro del expediente soporte que corrobore tal información, además, esta información no hace parte del litigio que se estudiará en este proceso.

**3.4 – 3.5 – 3.6:** no me consta son procedimientos que adelantó el demandante con otras entidades, las cuales se pronunciaran en el presente proceso, ya que se encuentran vinculadas al mismo.

**3.7 – 3.8:** no me constan ya que estas son actuaciones de otras entidades, las cuales se pronunciaran en su momento.

**3.9:** no me consta que se haya hecho una desvinculación inesperada de la sijn, ya que es de amplio conocimiento que la Policía Nacional por necesidades del servicio puede disponer de su personal a cualquier especialidad y a cualquier parte del país.

**3.10 al 3.12:** no me consta, ya que estas son actuaciones que se surtieron por entidades distintas a la Policía Nacional, las cuales harán su pronunciamiento respectivo.

**3.13:** no me consta ya que no se especifica que entidad fue la que materializó la orden de captura.

**3.14 al 3.16:** no me consta, son actuaciones de otras entidades que se encuentran vinculadas a este proceso, las cuales harán su respectivo pronunciamiento, en la oportunidad procesal correspondiente.

**3.17:** no me consta, ya que los oficiales o miembros de la Policía Nacional no denigraron de nadie, solo informaron a la opinión pública, sobre un procedimiento que debía ser de conocimiento público como muchos que se publican a diario.

**3.18 al 3.27:** no me consta, esto será objeto de estudio y de pronunciamiento de las autoridades y entidades respectivas y encargadas de tal procedimiento, las cuales harán sus respectivas oposiciones en el momento procesal correspondiente.

**3.28 al 3.39** no me consta, ya que pese a solicitar todos los documentos para corroborar tal información, esta no ha llegado a la fecha de contestación de esta demanda, pero, las mismas serán allegadas antes de la audiencia inicial.

**3.41 – 3.42 – 3.43:** son parcialmente ciertos, ya que aunque se solicitaron estos actos administrativos, para corroborar lo aquí descrito, no se han allegado a la fecha de contestación de esta demanda.

**3.44 al 3.46:** no me consta, son actuaciones y procedimientos de entidades ajenas a la Policía Nacional, las cuales se pronunciarán en su oportunidad respectiva.

**3.47:** no me consta en su totalidad ya que aunque se solicitó esta información, a la fecha de esta contestación no se ha allegado esta información.

**3.48 al 3.67:** no me consta ya que estos son procedimientos y pronunciamientos de otras entidades, las cuales harán su pronunciamiento en su oportunidad procesal correspondiente.

**3.68:** no me consta, ya que no menciona el radicado que se le otorgó a la petición, por ello no puede ser verificada en el aplicativo GECOP.

**3.69 - 370:** es cierto, conforme a lo verificado en el aplicativo Gestor de contenidos Policiales GECOP.

**3.71 al 3.77:** no me consta ya que esto es lo que precisamente deberá probar el apoderado de los demandantes en el transcurso del proceso judicial.

**3.78 al 3.81** no me consta puesto que estas son actuaciones y procedimientos que adelantaron otras entidades, por ello es necesario que las mismas se pronuncien en la oportunidad procesal respectiva para ello.

**3.82 al 3.86:** no son hechos que se estudiarán en el presente caso, ya que esto hace referencia a un requisito que se debe suplir para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **PRIMERA A SEGUNDA.**

Me opongo a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, en el entendido que mí prohijada - Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder por la presunta privación injusta de la libertad del demandante, al parecer por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla en el servicio, en atención a la expedición de una orden de captura en su contra que se materializó conforme a la ley, procedimientos que fueron avalados y declarados legales por la autoridad competente con funciones jurisdiccionales para ello, imponiéndose medida de aseguramiento intramuros contra citado ciudadano, quedando bajo la custodia de los funcionarios y Guardianes del INPEC, procedimiento que nada tiene que ver o incumbe a la Policía Nacional, cuestión totalmente diferente sería en caso de que la captura de mencionada persona, hubiese sido declarada ilegal, es por ello y ante la legalidad de la misma, que la Policía Nacional está cobijada y amparada en las causales de exoneración denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho determinante y exclusivo de un tercero, razones por las cuales no está llamada a responder en el asunto al cual fue convocada.

Ahora, respecto a los montos exagerados y exorbitantes perjuicios morales pretendidos, es preciso indicar que si bien toda persona está en libertad de reclamar y solicitar lo que a bien considere, ésta condición no aplica para los profesionales del derecho (Abogados en ejercicio), quienes por la profesión y la naturaleza de la misma, están obligados a conocer de la Constitución, de la Ley y de la **Jurisprudencia** vigente y aplicable para cada caso, esto para indicar que no se puede desconocer el precedente jurisprudencial difundido por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, que en Sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, **daños morales**, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los

cuales ascienden a un máximo de **100 smlmv**; sin embargo, el apoderado judicial de confianza de los demandantes, solicita salarios mínimos legales mensuales vigentes que no corresponden a la realidad y por ende, exceden de los toques o montos establecidos por la Máxima Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

### REPARACION DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

|   | NIVEL 1  | NIVEL 2                                  | NIVEL 3                                  | NIVEL 4   | NIVEL 5                                  |
|---|--|--|--|---|--|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad     | Parientes en el 3° de consanguinidad     | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados                    |
| Término de privación injusta en meses   |  | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa                  | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
|   | SMLMV  | SMLMV                                    | SMLMV                                    | SMLMV   | SMLMV                                    |
| Superior a 18 meses   | 100  | 50                                       | 35                                       | 25  | 15                                       |
| Superior a 12 e inferior a 18   | 90   | 45                                       | 31,5                                     | 22,5  | 13,5                                     |
| Superior a 9 e inferior a 12  | 80   | 40                                       | 28                                       | 20  | 12                                       |
| Superior a 6 e inferior a 9   | 70   | 35                                       | 24,5                                     | 17,5  | 10,5                                     |
| Superior a 3 e inferior a 6   | 50   | 25                                       | 17,5                                     | 12,5  | 7,5                                      |
| Superior a 1 e inferior a 3   | 35   | 17,5                                     | 12,25                                    | 8,75  | 5,25                                     |
| Igual e inferior a 1  | 15   | 7,5                                      | 5,25                                     | 3,75  | 2,25                                     |

### III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar H. Juez de la República, que el procedimiento policial realizado por los integrantes de la Fuerza Pública – Policía Nacional, en caso de haber sido realizado por estos, fue ajustado a derecho dentro de la Legitimidad otorgada por la Constitución Política de 1991 a la Institución, atendiendo el artículo 218<sup>1</sup>, ya que se establecieron las razones y circunstancias que motivaron la captura, judicialización y medida de aseguramiento intramural, procedimiento realizado por la autoridad judicial competente para resolver la situación jurídica del señor JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO (Demandante).

Es de resaltar, que el accionar de la Policía Nacional, se basa en el respeto del principio constitucional de presunción de inocencia, ya que en ningún momento antes de que exista sentencia en firme y ejecutoriada, se considera a una persona culpable por la comisión de una conducta punible, por el contrario, acatando este principio, los mandatos constitucionales y legales, en el menor tiempo posible entrega o deja a disposición de las autoridades y funcionarios competentes especializados con una formación jurídica en el área penal, a las personas y bienes que posiblemente se vieron inmersos o involucrados en la violación de la ley penal, para que sean éstos los que evalúen la legalidad del procedimiento de captura, realicen la adecuación típica de la conducta y si es necesario, tomar las medidas pertinentes que en derecho correspondan, para garantizar el accionar, la correcta marcha y aplicación de la justicia.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídicamente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento policial de captura del Demandante, se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, tal como debió quedar demostrado en la Audiencia de Legalización de Captura, de no haber sido así, en forma inmediata el operador judicial hubiese decretado la ilegalidad de la captura y ordenado la libertad inmediata del aprehendido, tan así, que se realizaron las audiencias preliminares (Formulación de Imputación e imposición de medida de Aseguramiento intramuros).

Ahora bien, en virtud de las Leyes 600 de 2000 y 906 del 2004, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación, tiene asignadas las funciones de investigación y acusación, lo que implica, que es éste ente fiscal, quien tiene la labor de solicitar las audiencias requeridas ante el Juez pertinente, bien sea con funciones de control de garantías o de conocimiento, y es el Juez con fundamento en las pruebas y evidencias físicas legalmente obtenidas que le presenta la Fiscalía, quien toma la decisión pertinente

<sup>1</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

respecto de privar o no de la libertad a una persona, lo cual también lo realizaba el Fiscal bajo en imperio de la Ley 600/00.

En concordancia con la línea jurisprudencial actual, queda claro, que el régimen aplicable en casos de privación injusta de la libertad, debe ser el subjetivo de falla del servicio y no habrá lugar a responsabilidad patrimonial, cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable para la época, es decir, la detención preventiva se impuso conforme a los requisitos legales, como en efecto ocurrió en el presente caso al darse cumplimiento a la Ley, pues ello significa, que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado:

“La Sala estima necesario reiterar que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto, basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no basta en la obligación de soportarlo – en este caso el daño producto de la privación de la libertad”<sup>2</sup>.

Es de precisar, que la autoridad competente de resolverle la situación jurídica al demandante, al encontrar elementos materiales probatorios que tipificaban la conducta punible, se ordenó medida de aseguramiento intramuros, al encontrar que existían los elementos materiales probatorios suficientes para proferir la detención preventiva, la cual fue decretada por autoridad judicial. El procedimiento adelantado por los activos de la Policía Nacional de haber sido quienes lo llevaron a cabo (captura), estuvo ajustado a las reglas sustanciales y procesales, tal como quedó explicado en párrafos anteriores.

Debe precisarse, que en casos como el presente, la construcción jurídica sobre la que se soporta la imputación del daño, tiene como base la imposición de detención preventiva en ejercicio de una facultad jurisdiccional propia de autoridades judiciales (Fiscalía - Rama Judicial), expresada a través de providencias en el trámite de un proceso penal, mediante las cuales se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona. La Institución Policial está para auxiliar o apoyar la labor de las autoridades judiciales, a través de los integrantes que tienen funciones de policía judicial, pero ello no significa que tengan competencia para tomar decisiones dentro de la investigación penal, y mucho menos relativa a la libertad de las personas.

Cuando se alega, la configuración de un daño antijurídico a partir de una decisión que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a una persona, quiere decir, que esta es la actuación constitutiva de daño, y que la autoridad que la realizó es la llamada a responder bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos; luego entonces, los cargos referidos a la ilegalidad de la decisión, están dirigidos contra quien tiene la potestad constitucional y legal de adoptarla, que es precisamente a quien le asiste la obligación de establecer si los hechos por los cuales se investiga existieron en realidad, si constituyen delito, si las personas vinculadas los cometieron y si los elementos materiales probatorios y evidencia física permiten demostrar el nexo causal entre la conducta punible y sus autores a través de peritaje avalado en desarrollo del programa metodológico, si se equivoca en alguno de estos presupuestos, habrá de responder patrimonialmente por los daños causados, en este escenario, no tiene injerencia la Policía Nacional, pues ya se dijo que no tiene la potestad de resolver sobre la privación de la libertad y su prolongación, más allá de una captura en flagrancia o por orden judicial, circunstancias en las que nunca será superior a 36 horas el tiempo que permanezca la persona bajo entera responsabilidad de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional estaría llamada a responder, bajo el régimen de falla del servicio (responsabilidad subjetiva), siempre y cuando se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado; Rad. No. 88001233100020010006701, Exp. 25620, Fecha 02-09-2013, M.P Hernán Andrade Rincón, Actor: Saulo Rómulo Livingston Williams

propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona, pero en el caso concreto, nada de ello existió, pues no hay prueba en el expediente de que se haya cometido este tipo de actos ilegales. Así lo ha dejado en claro el Consejo de Estado al analizar la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.<sup>3</sup>

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>4</sup>

En tal sentido, como quedó argumentado en precedencia, estamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se advierte que de acuerdo con las normas legales, es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores.

En tal virtud de la falta de legitimación en la causa, hace referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, actor: José William Velandia Campo y otros - Acción de Reparación Directa - Radicado: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) demandados: Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Ministerio de Justicia y Del Derecho. El Consejo de Estado revocó la sentencia proferida en primera instancia, y concluyó que:

“De esta manera, la Sala observa que la actuación desplegada por la Policía Nacional en relación con la captura del señor Velandia y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, se encuadra dentro de las funciones propias de ese órgano, pues es su deber dar captura a quienes presuntamente cometen conductas delictivas y, posteriormente, ponerlas a disposición de las autoridades competentes”.

En su lugar, condenó a la Fiscalía General de la Nación pues consideró que en el presente caso se demandó a la Nación por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el actor, circunstancia que le es imputable directamente a la Rama Judicial y más específicamente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que es ésta la entidad que por mandato constitucional tenía la competencia para definir acerca de la imposición o no de una medida de aseguramiento, tal como en efecto ocurrió en este caso, razones todas éstas suficientes para concluir que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra comprometida.

<sup>3</sup> SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE HERNAN ANDRADE RINCÓN, ACTOR JOSÉ WILLIAM VELANDIA CAMPO Y OTROS, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

<sup>4</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

Señala el Consejo de Estado, que en casos de privación injusta de la libertad, en cuanto a esta entidad corresponde (Policía Nacional), debe señalarse que la responsabilidad que se pretende endilgar deviene de la supuesta falla en el servicio en la que se habría incurrido al momento de la captura, sin embargo, corresponde a la parte demandante especificar cuál fue la supuesta irregularidad, asimismo, establecer que la Policía Nacional hubiere incurrido en error al adelantar el procedimiento, al contrario si se probó que se adelantaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que en ese momento revestían las características de un delito y las personas que posiblemente estaban involucradas en ello.

El hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta la que privó injustamente de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, de lo cual, la imposición de la medida de aseguramiento y la posterior preclusión de la investigación penal, son actuaciones y decisiones autónomas de los Jueces de la República o del Fiscales en Ley 600 de 2000 y no de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico, consiste en la privación injusta de la libertad que fue determinada exclusivamente por funcionario de la Rama Judicial, razón por la cual, **QUEDA DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez, que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

Así lo dio a conocer en un caso similar el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 07 de Febrero del 2013, Expediente No. 54001233100020100011601, Actor ALFONSO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS al expresar:

“como ha quedado acreditado que los hechos que rodearon la privación de la libertad del señor Alfonso Vera Hernández, tuvo como causa la decisión de un juez de la Republica, así como la decisión de la preclusión , concluye la Sala que las pretensiones de la demanda en contra de la Fiscalía deben ser negadas, pues los agentes de la Fiscalía no tomaron decisión alguna generado la privación de la libertad del demandante, y en su lugar la condena debe impartirse en contra de la Nación Rama Judicial”.

Nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde los ciudadanos deben soportar una carga publica en temas relacionados con la restricción de derechos fundamentales donde prima el interés general; sin embargo, en temas del derecho fundamental a la libertad, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha expresado;

“Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías – entre ellas la libertad- es claro que existen eventos concretos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta”<sup>5</sup>

➤ **Objeción frente a los perjuicios morales:**

Ahora bien, se hace necesario expresar, que en virtud del cumplimiento de un deber legal y constitucional que no podía mi defendida abstenerse de realizar, por ser la Policía Nacional una Entidad al servicio de la sociedad, que brinda apoyo a la administración de justicia y ayuda al esclarecimiento de las conductas punibles, es decir, que por el solo hecho de haber realizado acorde a la ley y a los protocolos de seguridad, una captura de un ciudadano que fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial Competente, pretenda el actor y algunos familiares de éste, que se le cancelen unos daños materiales y morales, pues se considera que se actuó bajo un mandato legal, y como se expresó anteriormente, nada tuvo que ver mi defendida en la medida de aseguramiento que impuso el Juez con Función de Control de Garantías, razón por la cual, es necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor y su presunto grupo familiar.

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Álzate.



Con relación a la tasación de los perjuicios morales, el H. Consejo unificó la jurisprudencia con relación a la tasación de estos perjuicios únicamente para casos de privación injusta de la libertad, en donde realiza una tasación equivalente al tiempo en que duro una persona privada injustamente de su libertad, en esta sentencia se expresó que:

“Con todo y de nuevo, sin perjuicios de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, en algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad; i) en los caso en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV, ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV, iii) si excedió los 9 meses y sea inferior a 12 meses, el monto de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a los 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la pedida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, se la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasas en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa, y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.<sup>6</sup>

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

##### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se configura en favor de mi defendida Policía Nacional, una falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra, por la privación de la libertad del señor JOSE IVAN ALVAREZ BARCO (Demandante), ya que el hecho dañoso en el hipotético caso de existir, probablemente será atribuible a la Rama Judicial - Jueces de la República - Fiscalía General de la Nación, pues fue ésta entidad la que a través de funcionario competente, privó de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, imponiéndole medida de aseguramiento intramural, quien posteriormente fue dejado en libertad y luego mediante sentencia absolutoria, actuaciones y decisiones autónomas en las cuales no tuvo participación mi prohijada Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico consiste en la privación de la libertad, razón por la cual, queda demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi arrogada, ya que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

##### **2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:**

Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a la Policía Nacional; toda vez, que el origen y razón de la captura del demandante devino de una orden judicial, siendo dejado a disposición de la autoridad competente el ciudadano capturado JOSE IVAN ALVAREZ BARCO

<sup>6</sup> Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Álzate.

(Demandante), para que se resolviera su situación jurídica, procedimiento de captura declarado legal y en razón a ello, se realizaron los procedimientos que atañen a la **“Rama Judicial - Jueces de la República - Fiscalía General de la Nación”**, quienes sin la intervención o participación de la Policía Nacional privaron de la libertad al accionante.

### **3. Improcedencia de falla o falta del servicio:**

De acuerdo al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el H. Consejo de Estado se afirma:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a)** Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b)** Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c)** Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d)** Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el presente asunto, en lo que concierne a la Policía Nacional, no se configura ninguna **falla o falta en el servicio**, porque como se expuso en puntos anteriores, las actuaciones y procedimientos de la entidad tuvieron asidero, soportes y sustentos en las decisiones emanadas de la Honorable Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (sentencias impugnación y tutelas), sin que dichas actuaciones del orden legal y constitucional hayan configurado lo que argumenta la parte activa como una falla o falta del servicio y mucho menos, que exista nexo de causalidad que configure el daño antijurídico que se manifiesta para acceder al petitum de la demanda.

## **V. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda no se allegaron las pruebas que se refieren por la parte activa, y tampoco se allegaron traslados de la misma a mi defendida Policía Nacional, esta defensa no puede hacer oposición precisa respecto a ello; sin embargo, para ésta defensa las mencionadas carecen de credibilidad y autenticidad, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho no incorporarlas al proceso como tales, hasta tanto no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

### **1. Objeción a las pruebas testimoniales que se solicitan ser decretadas y practicadas:**

Esto en razón a que no cumplen con los requisitos del artículo 212 del código general del proceso, ya que no se especificó cuál es el motivo o razón de la prueba y además sobre qué hechos están encaminados la recepción de los mismos.

## **VII. PERSONERIA**

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.


## **VIII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [aj.hernand00019@correo.policia.gov.co](mailto:aj.hernand00019@correo.policia.gov.co) y abonado telefónico 3108679765

Atentamente,



**ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**

CC. No. 1.022.337.651 de Bogotá D.C

TP. No. 265.391 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá D.C.  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

E. S. D

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                |
| Demandante       | JOSUE IVAN ALVAREZ BARCO Y OTROS                  |
| Demandado        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL |
| Proceso N°       | 11001334306120220032900                           |

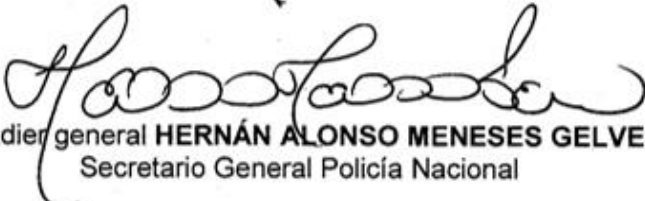
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.651 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.


La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico [aj.hernand00019@correo.policia.gov.co](mailto:aj.hernand00019@correo.policia.gov.co).

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,

  
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogada **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA** *s.e.*  
C.C. No. 1.022.337.651 de Bogotá D.C  
T.P No. 265.391 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Judicial<br>Contencioso<br>Administrativo | Departamento       | Delegatario  |
|--|--------------------|--|
| Medellín   | Antioquia          | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá   |
| Arauca   | Arauca             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barranquilla                                       | Atlántico          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barrancabermeja                                    | Santander del Sur  | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena  | Bolívar            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Tunja  | Boyacá             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Buenaventura                                       | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga   | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales  | Caldas             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Florencia  | Caquetá            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Popayán  | Cauca              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Montería   | Córdoba            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Yopal  | Casanare           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Valledupar   | Cesar              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Quibdó   | Choco              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Facatativa   | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Girardot   | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Riohacha   | Guajira            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Neiva  | Huila              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Leticia  | Amazonas           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Santa Marta  | Magdalena          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Villavicencio                                      | Meta               | Comandante Departamento de Policía                     |
| Mocoa  | Putumayo           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Cúcuta   | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pasto  | Nariño             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pamplona   | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander  |
| Armenia  | Quindío            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pereira  | Risaralda          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Gil  | Santander          | Comandante Departamento de Policía de Santander        |
| Bucaramanga  | Santander          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Andrés, Providencia                            | San Andrés         | Comandante Departamento de Policía                     |

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

|                       |                 |  |
|-----------------------|-----------------|--|
| y Santa Catalina      |                 |  |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá          | Comandante Departamento de Policía Boyacá            |
| Sincelejo             | Sucre           | Comandante Departamento de Policía                   |
| Ibagué                | Tolima          | Comandante Departamento de Policía                   |
| Turbo                 | Antioquia       | Comandante Departamento de Policía Uraba             |
| Cali                  | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá             | Cundinamarca    | Secretario General de la Policía Nacional            |

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

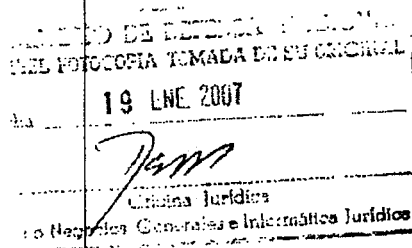
**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEÓN





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **5373** DE 2022

( **08 SEP 2022** )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

*I Velásquez Gómez*  
**IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**